----En la ciudad de Trelew, a los días de marzo del año dos mil diez, se reúne la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Dr. Sergio Rubén Lucero y presencia de los Sres. Jueces del Cuerpo Dres. Raúl Adrián Vergara y Aldo Luis De Cunto, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“P. J., T. K. c/ PROVINCIA DEL CHUBUT s/ sumario”** (Expte. N° 538 - año 2009) venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Es ajustada a derecho la sentencia apelada?, y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en el orden resultante del sorteo practicado a fs. 488 .----------

----A LA PRIMERA CUESTIÓN , el Dr. De Cunto dijo: ----------

----Vienen estas actuaciones a conocimiento de la Alzada con motivo de los recursos de apelación interpuestos por las partes demandada a fs. 453 y actora a fs. 454, contra la sentencia de fs. 442/448 vta. por la cual se rechaza la defensa de prescripción opuesta por la accionada y se hace lugar a la demanda interpuesta por T. K P. J. contra la Provincia del Chubut, condenando a esta última a que en el plazo de diez días abone a la actora la suma de $ 12.000 con más la tasa que cobra el B. C. S.A. para sus operaciones de descuento de documentos desde el 03/02/04 hasta el efectivo pago, con costas a la demandada vencida.----------

----A fs. 462/467 vta. obra la expresión de agravios de la demandada y a fs. 468/477 la de la actora, confiriéndose traslado de ambas a fs. 478, siendo contestado solamente por la demandada a fs. 479/482.----------

----I.- Comenzaré por reseñar los agravios de ambas partes y la contestación de la accionada.----------

----1) La demandada comienza su expresión de agravios, señalando en forma genérica que no se debió hacer lugar a la demanda, habiendo efectuado la jueza de grado una inexacta apreciación de la prueba rendida, además de una incorrecta aplicación de la doctrina y jurisprudencia aplicables.----------

----Como un primer agravio sostiene que la sentenciante rechazó la existencia de la figura de la acusación calumniosa, indicando que la misma estuvo conteste en que la actora no pudo demostrar que se estaba frente a dicha figura. Continúa expresando que la única mención que se realizó de la actora la hizo un medio gráfico, por lo que el único que hiere el honor de la misma fue dicho medio. Sigue transcribiendo párrafos de la sentencia respecto a que los funcionarios públicos tienen obligación de denunciar los hechos que pudieren ser presuntamente delitos, para luego referirse a lo considerado por la juzgadora acerca del delito de acusación calumniosa regulado en el art. 1090 del C. Civil que exige el dolo, y la ilicitud genérica del hecho culposo de acuerdo a lo establecido en el art. 1109 del C. Civil. Indica que la jueza olvida que la actora reclamó los daños que supuestamente le produjo la repercusión mediática de la denuncia y en su caso la difusión de su nombre y apellido, hecho al que su parte es ajena. Añade que

en la sentencia se incurrió en incongruencia dado que, en su afán por indemnizar, la magistrado de origen encuadró la cuestión en la norma del art. 1109 del C. Civil, cuando la accionante reclamó en virtud de lo dispuesto por el art. 1090 del mismo código.----------Continúa su crítica apuntando que si bien la jueza esbozó correctamente la doctrina acerca de la necesidad de que exista temeridad o ligereza a la hora de hacer la denuncia, concluyó en que se dieron dichos extremos sin manifestar las circunstancias o pruebas que la condujeron a dicha conclusión. Entiende que al no haber existido culpa grave o grosera debe procurarse preservar el interés social en la investigación y represión de los delitos, efectuando cita jurisprudencial al respecto. Denota contradicción en el razonamiento de la sentenciante, ya que por un lado expresó que la culpa o dolo deben ser probados por quien los alega, pero luego señaló que cuando no existe razón que justifique la denuncia, es el denunciante demandado quien debe probar la existencia de un error no imputable o que obró diligentemente o la verdad de la imputación. Amén de ello considera que su parte probó que existían circunstancias que hacían procedente la denuncia y que existió una irregularidad que no encontró tipificación penal, lo que revela que lejos de existir ligereza o negligencia, existían razones más que fundadas para realizar la denuncia, por lo que califica de antojadizas a las inferencias que efectuara la jueza. Refiere luego a la diligencia con la que obró la demandada al aportar nuevas pruebas para excluir de la denuncia a la actora, pero que corrobora la existencia de irregularidades flagrantes y la necesidad de esclarecer los hechos y de efectuar la pertinente denuncia.----------Seguidamente señala que es erróneo lo argumentado en la sentencia acerca de que la contratación posterior de la actora por su parte es una prueba de la supuesta ligereza de su accionar, evidenciando dicha contratación, en todo caso, que el estado provincial no persiguió jamás políticamente a la contraria y que tal denuncia no se debió a una supuesta campaña montada en su contra, sino que simplemente se denunció un hecho presuntamente delictivo para su posterior esclarecimiento. Al respecto agrega que la jueza “a quo” no tuvo en cuenta que al asumir las nuevas autoridades se constató que varias personas no pudieron ser ubicadas realizando las tareas que les habían sido encomendadas y que ante tal situación y la posible comisión de un ilícito, el Fiscal de Estado denunció el mismo, estando la actora entre las personas involucradas. Reitera que no se buscó repercusión mediática y siempre se utilizaron términos potenciales, evitando dar nombres. Agrega que en el caso de la contraria existía una falla en la administración, ya que no se sabía que la misma prestaba servicios en funciones y en un lugar diferentes al expresado en el contrato. Entiende que esto revela la inexistencia de dolo de su mandante o de su administración, añadiendo que debió hacerse mérito de la circunstancia de que la denuncia no fue descartada de plano y que se declaró la atipicidad de las conductas investigadas, lo que no implica que el Fiscal de Estado no tuviera la obligación de denunciar, todo lo cual aleja la hipótesis de un accionar liviano o irresponsable.----------

----En otro párrafo destaca que el daño moral no fue debidamente probado, ya que la actora debió acreditar la repercusión moral que alegó, no siendo prudente la jueza al considerar procedente el reclamo a partir de su simple invocación.----------

----Como un segundo agravio separado, la accionada se queja de la forma en que se impusieron las costas, dado que considera que en la misma no se siguió el principio objetivo de la derrota. Destaca al efecto que existió una derrota más que parcial de la actora, ya que reclamó la suma de $ 100.000 y se acogió la demanda sólo por $ 12.000, coligiendo que debió cargarse a la contraria con el 75% de las costas por lo menos. Cita jurisprudencia en apoyo de su posición.----------

----2) La actora destaca tres puntos sobre los cuales vierte su expresión de agravios: a) el monto indemnizatorio que considera exiguo, b) la determinación de la conducta calumniosa como culposa, debiendo ser dolosa, y c) el rechazo de lo demandado como daño moral objetivo. Señala que los dos últimos conceptos fundamentan la petición de incrementar el monto.----------

----Comienza su análisis diciendo que en la sentencia se desechó la categorización de dolosa con la que su parte calificó a la conducta de los representantes de la provincia demandada. Indica que la calificación de culposa que se efectúa en la sentencia vuelve a la misma ininteligible y hasta prácticamente rechaza la demanda deducida, destacando la carencia de congruencia en el decisorio. Refiere a lo considerado en la sentencia respecto a las figuras dolosa y culposa de los hechos que devienen en calumnias e injurias, sus requisitos, así como los extremos que justifican una acción denunciativa. Efectuada dicha reseña de principios doctrinarios, señala que la sentenciante comienza analizando la causa penal agregada por cuerda, subrayando lo dictaminado por el fiscal y resuelto por el juez en lo penal en cuanto a que los hechos denunciados no constituían delito, así como que los propios denunciantes arrimaron posteriormente elementos que acreditaban que la actora había trabajado. De ello, agrega, la jueza concluye en que la denuncia fue un acto apresurado, imprudente y ligero que implica culpa en los términos de los arts. 512, 902 y 1109 del C. Civil. Critica el razonamiento de la sentenciante en cuanto no se tuvo en cuenta toda la prueba aportada. Al respecto resalta que quienes efectuaron la denuncia fueron el gobernador, el vicegobernador y el fiscal de Estado de la provincia, hoy procurador general de la misma. Considera que la condición de los denunciantes es relevante ya que no se trata de denunciantes comunes, por lo cual los estándares de diligencia debieron ser más estrictos. Expresa que la jueza soslayó dicha condición de los denunciantes, ya que no existe un nivel de igualdad entre ellos y la actora denunciada, de allí, considera, que no se puede medir la diligencia de igual manera que a un denunciante común.----------

----Añade que al efectuarse la denuncia se hizo referencia a documentación presentada por el área de personal del IAS, mas sólo se acompañó una nota del presidente de dicho instituto, mas la documentación referida no apareció. Al no presentar la misma, continúa la apelante razonando, los denunciantes mintieron, afirmaron algo falso

sabiendo que era falso y por ello hubo dolo. Reitera la condición de los denunciantes para explicar que no podían dejar de hacer una investigación previa a la denuncia. Agrega que en la sentencia no sólo no se tuvo en cuenta que no se realizaron las diligencias que las circunstancias de lugar, tiempo y personas exigían, sino que tampoco se consideró lo realizado por la Fiscalía de Estado como trámite previo a la denuncia. Al respecto señala que la nota del presidente del IAS se refiere en forma escueta a empleados del IAS y los menciona, y a los dos días hábiles, con esa sola nota que ni siquiera era un acto administrativo, los tres funcionarios referidos efectuaron la denuncia. A lo expuesto adiciona que el gobierno venía efectuando anuncios sobre las denuncias a realizar en materia de corrupción en la administración provincial, iniciándose una exteriorización periodística, derivando todo ello en la actuación del ministerio público fiscal, de lo cual se hizo eco la prensa. Entiende que los denunciantes no tenían evidencia probatoria de lo que habían prometido y necesitaban cumplir con lo anunciado, por lo tanto, al no encontrar nada, decidieron inventar el hecho. Vuelve a hacer referencia acerca de la especial condición de los denunciantes.----------

----Finalmente, en cuanto a este agravio referido a la prueba de la figura dolosa, señala que el hecho denunciado no existió, ya que el juez penal aseveró que los denunciados trabajaron, agregando que la actora puso en evidencia dicha circunstancia mediante una nota de los empleados del lugar donde prestó servicios, todo lo cual importa un indicio de que la falsedad del hecho denunciado era conocida por los denunciantes.----

----En otro apartado se agravia con relación al tratamiento que en el decisorio se efectuó del reclamo por daño moral. Destaca que en la demanda diferenció la afectación subjetiva del daño de la afectación objetiva en cuanto a su reputación, fama, concepto social, mas señala que la sentenciante al tratar el daño moral subjetivo, no evaluó la invocación de una reparación que atiende el daño moral común y otra que toma en cuenta los aspectos personales del daño. Agrega que sólo se reconoció el daño moral común, por lo que se concentra en la personalización del daño, en los elementos que agravaron la ofensa. Al respecto enfatiza que la jueza no pudo haber ignorado la condición de los denunciantes y la forma en que se hizo la denuncia, reiterando los conceptos relativos a la posición de superioridad de los mismos y a la amplia repercusión que el acto de denuncia tuvo en los medios. Reitera que ese impacto fue buscado intencionalmente, se vino preparando mediante trascendidos en la prensa, todo lo cual impacta de manera distinta en el denunciado. Añade que tampoco se tuvo en cuenta la desigualdad entre las partes, siendo aspiración de la actora salir a los mismos medios que se hicieron eco de la denuncia para indicar lo que resolvió el poder judicial, petición que no se vio reflejada en el monto de condena. A ello agrega lo que denominó en la demanda como “inmunidad del ofensor”, quien sabía de su impunidad, añadiendo el concepto de “extensión futura de la ofensa” que desarrollara en la demanda, la reprochabilidad del acto lesivo y el deber de mayor prudencia. Concluye este apartado manifestando que con todas estas circunstancias ha

diferenciado la calumnia de otras producidas, particularizado el agravio que recibió la actora e individualizado el dolor y lesión que sufre la misma.----------

----Trata seguidamente el concepto de daño moral objetivo, señalando que la exigencia probatoria que se exige en la sentencia recurrida es de muy difícil cumplimiento. Agrega que se demostró que la actora vive en Gaiman, donde su arraigo se mide en generaciones, habiéndose referido a la significación de Gaiman en el desarrollo del Chubut. Destaca que a través de tres profesoras secundarias se demostró la reputación ganada por P. J. en la comunidad. En ese contexto entiende una demasía pretender que se demuestre la repercusión negativa que tuvo el hecho. Explica que la repercusión mediática de la denuncia hizo que inmediatamente la denunciada tuviera mala fama, haciendo referencia a los nuevos medios de difusión. Considera que estando acreditado que se efectuó la denuncia, que la misma tuvo amplia difusión, ello es suficente para tener por probado el daño moral objetivo destacando que no se tuvo en cuenta el medio de reducida dimensión que importa la comunidad donde vive la actora, lo que influye en un mayor daño al injuriado. Por último refiere a un antecedente de esta Cámara.----------

----Como colofón indica que los conceptos desarrollados anteriormente influyen en la modificación del monto señalado, el que pide se eleve a la suma de $ 100.000 como fuera requerido en la demanda.----------

----3) La demandada contestó la expresión de agravios de la accionante, refiriendo que en cuanto a la conducta dolosa achacada, no sólo no existió, sino que además la determinación de una conducta culposa debió conducir al rechazo de la demanda ya que tal figura no fue acreditada ni fue la alegada por la contraria. ----------

----Agrega que la denuncia no fue falsa ni mentirosa, sino que los hechos no merecieron tipificación penal por no probarse el ardid o engaño. Añade que la difusión del hecho no fue causada por su parte, y que se cumplió con lo que marca la ley a fin de que se investiguen los hechos. Reitera que no hubo dolo, ni temeridad o ligereza, ya que el hecho existió, por lo que no se denunció un hecho a sabiendas de su falsedad, destacando el deber de los funcionarios públicos de denunciar todas las conductas que pudieren llegar a constituir delito. Entiende que lo expuesto lleva a desechar las afirmaciones referidas a la condición de los denunciantes, la que considera no fue ignorada por la juzgadora. Indica que lo invocado por la actora respecto a que la denuncia se efectuó sin elementos probatorios y que por ello los denunciantes mintieron, no fueron hechos que se invocaran en la demanda. Reitera que no es cierto que la jueza no considerara las circunstancias de tiempo, lugar y personas, afirma que no se probó el alegado despliegue mediático previo a la denuncia y que no pasan de ser meras afirmaciones de la accionante lo expuesto acerca de que se denunció sin respaldo probatorio para cumplir con lo anteriormente prometido por los funcionarios denunciantes.----------

----En lo referente al daño moral, considera que lo expresado con relación a la personalización del mismo se limita a afirmaciones ya desechadas y no probadas, no habiéndose acreditado el “animus injuriandi” que se invoca. En cuanto al daño moral objetivo entiende que la jueza no lo tuvo por abonado de acuerdo a la prueba testimonial ofrecida por la propia accionante. Considera que la simple desigualdad de las partes no es suficiente para tener por acreditado el daño moral o para entender que el mismo debe incrementarse. Por último señala que sólo se probó el arraigo de la actora en Gaiman mas no la trascendencia negativa de la denuncia en su medio social.----II.- Delimitada la materia sobre la cual habrá de ejercer este Cuerpo la facultad revisora, considero pertinente tratar, en primer término, las agravios de ambas partes referidos al carácter culposo o doloso de la conducta que se endilgara a la demandada, en realidad a sus funcionarios en representación de la misma. De acuerdo a la suerte que dichos agravios tuvieren, pasaré, en su caso a considerar las quejas de la actora relativas al daño moral, para finalmente examinar el agravio de la accionada sobre la imposición de costas. En ese orden, pues, realizaré la consideración de los agravios.----1) El tratamiento del carácter de la conducta endilgada a los denunciantes impone el examen conjunto de los agravios de ambas partes relativos a dicha cuestión, no obstante lo cual, comenzaré por examinar si existió dolo como lo propone la actora, ya que si la respuesta a dicho interrogante resultara afirmativa, devendría abstracto analizar el agravio de la demandada.----------

----Sobre esta cuestión encuentro conveniente expresar, de manera liminar, que la actora, tal como lo reitera en su expresión de agravios, imputó una acción dolosa debido a que, según su criterio, los funcionarios involucrados efectuaron la denuncia a sabiendas de la falsedad de los hechos denunciados (ver demanda a fs. 06 vta./07, pto. IV). Es más, considera que existió delito no sólo desde el punto de vista civil sino también penal (ver fs. 06 vta., anteúltimo párrafo). Es de tener en cuenta que en la propia demanda, la actora admite que para la procedencia del reclamo basta con la existencia de culpa, pero que en la especie hubo una acción dolosa en los denunciantes (ver fs. 08/09 vta., ptos. IV.4.4 y IV.4.4.1). La sentenciante de grado consideró que la acusación calumniosa es una forma de ilicitud específica prevista como delito civil en el art. 1090 del C. Civil, que no excluye la ilicitud genérica del hecho culposo de acuerdo a lo normado en el art. 1109 del mismo texto legal (ver sentencia a fs. 444 vta., 2do. párrafo), concluyendo que existió conducta culposa por imprudencia en los denunciantes, haciendo lugar a la demanda por tal motivo (ver sentencia a fs. 446 vta, pto. IV). Cabe decir que dentro de los requisitos para la procedencia de la acción de responsabilidad prevista en el art. 1090 del C. Civil se enumeran los siguientes. En primer lugar debe existir una denuncia o acusación ante la autoridad, la inexactitud de la imputación, el daño sufrido por el sujeto pasivo de la denuncia y derivado causalmente con ésta, y por último un factor subjetivo de atribución contra el denunciante (conf. Zavala de González, Matilde: “Resarcimiento de daños”, Ed. Hammurabi, 1997, Tº 2 c,

pág. 384). Con relación a este último requisito -factor subjetivo- se ha sostenido que es menester el dolo o la culpa del denunciante, ya que no se requiere el dolo del mismo, es suficiente que su denuncia o acusación obedezca a una actitud temeraria o imprudente (conf. Zavala de González, op.cit., ídem, pág. 406). En ese sentido se ha considerado que en nuestro sistema de responsabilidad civil, la culpa es factor atributivo suficiente para el surgimiento de la correspondiente acción resarcitoria por el daño causado (conf. art. 1109 del C. Civil), y dicho factor subjetivo de imputación se satisface con la culpabilidad en sentido lato, comprensiva del dolo (art. 1072) y de la culpa, en sus facetas de negligencia o de imprudencia (art. 1109). Lo expuesto es aplicable respecto de la acusación calumniosa legislada en el art. 1090 del C. Civil: no es necesario que su autor obre a sabiendas de la inocencia de la persona imputada ni, mucho menos, con algún móvil particularmente reprochable (venganza, engaño a las autoridades, etc.). Es así que basta la temeridad o negligencia del autor de la imputación delictiva falsa, habiéndose sostenido que *"Aunque el art. 1090 del Código Civil reconoce el derecho de reclamar indemnización a la víctima del delito de 'acusación calumniosa', la doctrina y jurisprudencia predominantes admite que el acusador responda igualmente por los daños y perjuicios cuando procede con culpa o negligencia"* (conf. CN. Civ., Sala D, 23/9/68, LL, 133-370).----------

----Dicho lo anterior, y dado que la demandada arguye incongruencia en la sentencia por cuanto se invocó el factor de atribución dolo y se condenó por haberse acreditado la culpa, es de señalar que dicha circunstancia no constituye incongruencia alguna. En efecto, cuando ello ocurre, existe una razón bastante unificadora: la reprochabilidad subjetiva del hecho lesivo al autor del perjuicio; el dolo sólo opera para que *a fortiori* pueda dictarse un pronunciamiento condenatorio. Es que la dilucidación del motivo de atribución de responsabilidad entraña un problema de encuadramiento jurídico, al que es aplicable el principio *iura novit curia.* Es decir, aún no configurado el dolo según el juicio del magistrado, de todos modos éste debe examinar si la acción no obstante podría prosperar por alguna razón de imputación. Es que la *causa petendi* en la responsabilidad civil resarcitoria es la causación de un daño atribuible al demandado por un factor de atribución. Si este último existe, en cualquiera de las alternativas posibles, la demanda no puede desestimarse (conf. Zavala de Gonzalez, op. cit., ídem, págs. 411/412).----------

----2) Sentado que no existe incongruencia en el decisorio recurrido, paso a examinar el agravio de la actora en cuanto entiende probado el dolo. Para atacar la sentencia en este aspecto, la accionante arguye, en primer lugar, que la jueza no reflexionó acerca de la condición de los denunciantes y de la forma en que se hizo la denuncia, en cuanto la misma fue efectuada de manera harto publicitada y por el primer y segundo magistrado y el representante legal del estado provincial. Al respecto es de decir que, si bien en la sentencia no se tuvo expresamente en cuenta estas dos circunstancias -y

que la actora refiriera en la demanda a fs. 08 vta./09-, las mismas no importan de por sí la acreditación de la conducta dolosa.----------

----Es cierto que la denuncia en cuestión se dio en el marco del comienzo de una nueva gestión partidaria en la provincia y que tuvo amplia difusión como lo prueban las publicaciones agregadas a fs. 40/54 y en sobre reservado, así como que los máximos representantes del estado provincial fueron los denunciantes. De hecho la sentenciante consideró que la denuncia fue apresurada, importando una conducta imprudente y ligera en los términos de los arts. 512 y 902 del C. Civil (ver sentencia a fs. 446 vta., 2do. párrafo). La referencia al art. 902 citado constituye una elíptica consideración de la condición de los denunciantes, por cuanto se evidencia que debido a su posición en la estructura estadual mayor era su deber de obrar con prudencia y pleno conocimiento de las cosas. Ahora bien, la difusión brindada a la denuncia no importa de por sí el dolo. Es que en el supuesto analizado el dolo puede ser directo (deseo de ofender), indirecto (conciencia de que necesariamente se ofenderá) o eventual (comprensión y aceptación de la probabilidad de la ofensa). Así se ha entendido que quien se representa la posible falsedad de la denuncia, por no tener clara convicción sobre su verdad, y no obstante ello la practica sin preocuparse por esclarecer su eventual inexactitud pese a ser esto posible, obra con desprecio o indiferencia hacia la intangibilidad del honor ajeno (dolo eventual). Sin embargo, en numerosos supuestos, el denunciante no sabe con certeza si el denunciado es o no inocente, es decir, frecuentemente duda sobre si ha cometido o no el delito denunciado. Y bien, para la configuración del dolo eventual o de la imprudencia del denunciante, es preciso que esa duda sea irrazonable, en el sentido de que no se halle precedida por alguna básica reflexión o averiguación sobre lo sucedido. A los efectos de imputación de culpa denunciante (negligencia, imprudencia o temeridad), el error no tiene efecto liberatorio en cualquier hipótesis de incertidumbre sobre las condiciones del hecho, si las circunstancias permitían, y por lo mismo, imponían, una información más cuidadosa o la abstención del hecho (conf. Zavala González, op.cit., ídem, págs. 406/407).----------

----La sentenciante de grado hizo mérito de la causa penal agregada por cuerda (194-255-04-F), de donde surge la denuncia del entonces Fiscal de Estado (ver fs. 02/03), en base a la nota suscripta por el entonces presidente del IAS (ver fs. 01). A fs. 36 de la misma el mismo Fiscal de Estado aclara la situación laboral de la actora, lo que motiva que el ministerio fiscal dictamine a fs. 54/59 que en todo caso habría ocurrido un incumplimiento contractual o faltas de índole administrativa, todo lo cual derivó en el archivo de las actuaciones (ver fs. 61/62). De ello surge que, más allá de la eventual irregularidad en la “adscripción” de la actora, tal como surge del dictamen del ministerio fiscal, no se logró mantener la sospecha en la misma de que hubiere urdido deliberadamente una maniobra engañosa tendente a inducir a la administración pública provincial al pago de salarios por tareas nunca prestadas (ver fs. 58 “in fine” de la mentada causa penal).----------

----Lo reseñado revela que, como bien lo considerara la jueza “a quo”, la demandada debió extremar la averiguación de los antecedentes del caso en forma previa a la denuncia, por lo tanto, al menos existió temeridad o imprudencia en el accionar de los denunciantes. Pero es cierto que existían ciertos elementos -de hecho se habla de irregularidades administrativas- que impiden considerar la presencia de dolo en la especie. Es más debe recordarse que los funcionarios denunciantes, por su condición de tales tenían la obligación de efectuar la denuncia. Al respecto se ha considerado que constituye un imperativo social poner en conocimiento de las autoridades la comisión de delitos, cuando existen elementos que tornen verosímil tal circunstancia; pero existen personas que de un modo rotundo soportan la obligación, so riesgo de verse imputadas, a su vez, de la comisión de un delito, como se verifica en el caso de los funcionarios públicos. En tales supuestos adquiere particular relieve la tesis que exige culpa grave en el denunciante, porque cuando el mismo asume tal calidad en cumplimiento de una obligación legal, la severidad en el juicio sobre la culpabilidad debe ser inversamente proporcional al riesgo que corría el agente si omitía la *noticia criminis* (conf. Zavala de González, op. cit., ídem, pág. 415). Al respecto debe recordarse que en cuanto a la gravedad de la culpa requerida, la doctrina mayoritaria opina que la responsabilidad civil del denunciante exige una culpa grave o grosera que se configura cuando el agente se arriesga con una temeridad equivalente al dolo, cuando se denuncia un hecho sin fundamento objetivo alguno, sea un hecho falso o bien a una persona cuya inocencia conocía o debía conocer (conf. De Olmos: “La responsabilidad del denunciante frente a la absolución del imputado”, JA, 1984-IV-710). El argumento de esa postura reside en el interés social en la investigación y represión de los delitos y en el peligro del desaliento a quienes pretenden colaborar con las autoridades mediante el ejercicio de la facultad y a veces obligación de denunciar los presuntos delitos (ver opinión de Kemelmajer de Carlucci y Parellada, citada en Zavala de González, op. cit., ídem, pág. 412).----------

----Es en base a tales consideraciones que encuentro acertado que la “a quo” desestimara encuadrar la denuncia en cuestión bajo una figura dolosa, ya que si bien los elementos con que se contaban al tiempo de efectuarla eran escasos, es cierto que también eran indiciarios de ciertas irregularidades, a lo que debe añadirse la obligación de denunciar de los funcionarios públicos actuantes. Es por ello que tampoco resultan convincentes los argumentos explayados por la actora en su expresión de agravios, relativos a que se efectuó la denuncia sin documentación respaldatoria de la misma, ya que si bien no se aportó la documentación del área de personal informada en la nota de fs. 01 de la causa penal, es claro que al menos habrían existido eventuales irregularidades administrativas en la forma en que prestaba sus tareas la actora. La reiteración que la accionante recurrente efectúa sobre la falta de consideración de la condición de los denunciantes, lejos de apoyar su postura la debilita, ya que por ser funcionarios públicos se veían más constreñidos a efectuar la denuncia, lo que no los relevaba de profundizar la investigación de antecedentes, tal como lo demuestra la

propia presentación del Fiscal de Estado a fs. 36 de la causa penal, quien oportunamente presentó la documentación que avalaba el desempeño de P. J. en un lugar diverso al oportunamente asignado (ver fs. 37/39 de la causa penal). En consecuencia devienen estériles las argumentaciones de la actora referidas al pleno conocimiento de la falsedad de los hechos denunciados por parte de los funcionarios responsables, debiéndose desestimar este primer agravio de la demandante.----------

----Lo expuesto hasta aquí brinda cabal respuesta, por su parte, al agravio de la demandada relativo a que no existió culpa en el accionar de los denunciantes. Es que el razonamiento expuesto en dicha queja (ver fs. 462 “in fine”/466 vta.), gira en torno, básicamente, a que los denunciantes estaban obligados a efectuar la denuncia por razones funcionales, lo cual ya hemos dicho, que en todo caso permite considerarlos eximidos de la figura dolosa, pero no los relevaba de efectuar las sencillas averiguaciones previas a la denuncia. En cuanto a que la actora se queja de la difusión de la denuncia y que ello no fue obrar de los denunciantes, el despliegue mediático, con fotografías de los denunciantes al momento de concurrir a los tribunales (ver publicaciones de fs. 40/54) impide considerar ajenos a los mismos de la difusión brindada a los actos cuestionados. Por lo demás debe recordarse que la acción se basó en la acusación calumniosa en los términos del art. 1090 del C. Civil y no en la responsabilidad que les pudo haber cabido a los medios de difusión que se hicieron eco de la misma.----------

----En cuanto a que la jueza no manifestó cuáles son las circunstancias o pruebas que la llevaron a concluir en la existencia de temeridad o ligereza, entiendo que ha quedado claro de acuerdo a lo expresado “ut supra”, que a los denunciantes le bastaba con ahondar en una mínima medida las averiguaciones pertinentes e investigar la propia documentación que obraba en poder de la propia administración para poder efectuar la presentación esclarecedora de fs. 36 de la causa penal en forma previa y de esa manera evitar la denuncia. Es del caso resaltar que no se requería una ardua investigación, ya que quedó evidenciado que con la escasa documentación acompañada a fs. 37/39 de la causa penal, por el propio Fiscal de Estado, la situación de la actora quedaba esclarecida, al menos desde el punto de vista de su responsabilidad penal. Tampoco merece acogimiento lo argüido en relación a que se relevó a la actora de probar la negligencia o culpa de los denunciantes, pues de todo cuanto se lleva dicho, la misma surge de las constancias de la causa penal. Y lo alegado en cuanto a que la existencia de irregularidades administrativas importan una eximente de la culpa alegada, es de recordar que en todo caso, ello exime a los denunciantes de que les sea enrostrable un actuar doloso, pero no la conducta imprudente, ya que, y lo repito so riesgo de resultar tedioso, nada impedía a los denunciantes ahondar las averiguaciones pertinentes para esclarecer la situación de la actora. Justamente, la demandada apelante invoca que hubiera aportado esa documentación esclarecedora como prueba de la ausencia de negligencia (ver fs. 465),

cuando en verdad dicha circunstancia corrobora que la denuncia fue apresurada e imprudente, ya que poco trabajo le costaba a la administración pública reunir dicha documentación o demás extremos que permitieran aclarar la situación de P. J.. Estériles resultan, asimismo, las argumentaciones de que no se persiguió políticamente a la actora ni se armó una campaña en su contra (ver fs. 465 vta., 1er. párrafo “in fine”), y ello por la simple razón de que la sentenciante de origen jamás hizo mención de tales circunstancias para sostener la existencia de la conducta imprudente atribuida.----------

----Por último las consideraciones que realiza la demandada a fs. 465 vta. “in fine”/466 vta., relativas a la obligación de denunciar el hecho por parte de los funcionarios públicos, así como a la existencia de fallas administrativas en cuanto a la prestación de servicios de la actora, no importan más que reiteraciones de argumentos ya respondidos, y que en todo caso no atacan el extremo medular del razonamiento de la juzgadora para determinar la existencia de una conducta negligente, esto es, que le bastaba a los denunciantes efectuar una breve averiguación de antecedentes respecto a la situación laboral de la actora para que quede esclarecido su eventual responsabilidad, al menos desde el derecho penal. ----------

----En síntesis, también postulo, en base a todo lo expuesto, la desestimación del primer agravio de la accionada.----------

----3) Concluido el tratamiento de los agravios relativos a la cuestión de la responsabilidad endilgada a la demandada, paso a examinar las quejas de la actora relacionadas con el reconocimiento del daño moral. De manera liminar, encuentro conveniente decir que en el caso que se considere como un agravio diverso directamente dirigido al acogimiento el daño moral, lo expresado por la demandada en cuanto a que el mismo no fue debidamente probado por la actora (ver fs. 466 vta., 2do. párrafo), es del caso señalar que el mismo debe rechazarse. ----Y ello por cuanto solamente manifiesta que la jueza no fue prudente al acogerlo sin prueba concreta, cuando la sentenciante se explayó fundadamente acerca de que la afectación de la propia dignidad moral, en casos como el “sub lite” no precisa prueba directa del detrimento (ver sentencia a fs. 447, 4to. párrafo y sigtes.).----------

----Sentado lo anterior, y concentrándome en el agravio de la actora, es del caso señalar que, como lo expone en su expresión de agravios, la misma distinguió, en su reclamo por daño al honor, entre daño subjetivo y daño objetivo, y dentro del primero hizo mención a determinados elementos, diferenciando a su vez el daño moral común de la “personalización del daño”, enumerando como extremos incluidos en este último concepto a la publicidad del hecho, la desigualdad de las partes, la inmunidad del ofensor, la extensión futura de la ofensa, la reprochabilidad del hecho lesivo y el deber de mayor prudencia (ver fs. 10 vta./17). Una primera queja de la demandante con relación al daño moral discurre en que, al tratar el daño subjetivo, la juzgadora sólo atendió al daño moral común y no a los elementos enunciados dentro de la personalización del daño.----------

----Es cierto que al considerar el daño subjetivo ninguna mención efectuó la juzgadora a los elementos que la actora distinguiera dentro de la “personalización del daño” (ver fs. 447, últimos párrafos/vta., 1er. a 3er. párrafos). Ahora bien, los elementos que invoca la apelante, entiende que resultan relevantes para incrementar el monto reconocido. En primer lugar considera que no pudo ignorarse la condición de los denunciantes y la difusión que tuvo la denuncia, lo que se compadece con lo que señaló en la demanda a fs. (11 vta./12, pto. IV.6.1.2.1). Es claro que la repercusión en el ánimo y la tranquilidad de espíritu de un empleado público, no es la misma si es denunciado penalmente por un par o un simple ciudadano que por las máximas autoridades provinciales como en este caso, ya que es comprensible que la intranquilidad espiritual del denunciado será mayor debido a la importancia institucional de los denunciantes. Esto se encuentra unido con otro elemento enunciado por la actora, como lo es la “desigualdad de las partes”, todo lo cual, si se considera el despliegue mediático que se le brindó a la denuncia, al cual, como dijimos, no fueron ajenos los denunciantes, es claro que la afección espiritual subjetiva de la actora debió haber sido de gravedad. Al respecto es de señalar que en la publicación inicial del diario “El C.” del 04/02/04 (primer diario adjuntado en el expediente), se nombra a la actora como T. P., aunque al ser mencionada como personal del B. de Trelew, resultaba claramente reconocible para sus allegados. Mas en el ejemplar del diario “El Patagónico” de la misma fecha -que luce en sobre reservado- aparece su nombre y apellido con exactitud en la página 2. Las posteriores publicaciones continuaron de manera persistente refiriéndose a la denuncia por el tiempo de aproximadamente un mes. Lo expuesto no consiste más que considerar algunas de las diez reglas enumeradas por Mosset Iturraspe sobre cuantificación del daño moral (conf. LL, del 3/2/94), concretamente la nro. 6 (sí a la diferenciación según la gravedad del daño), y la nro. 7 (sí a la atención a las peculiaridades del caso: de la víctima y del victimario). En realidad se puede deducir la primera de la segunda, esto es, dada la amplia difusión de la denuncia y la condición de los denunciantes, es de colegir que la afectación espiritual de la actora fue de gravedad.----------

----En cuanto a la invocada “inmunidad del ofensor”, entiendo que hace a la condición del victimario, siendo razonable considerar que debido a su cargo, los denunciantes pudieran haberse sentido “impunes” al momento de efectuar la denuncia y de allí que no tuvieran en cuenta el ulterior juicio de reprochabilidad que su conducta podría acarrearles. Y aquí se enlaza el subsiguiente extremo de la “reprochabilidad del hecho lesivo”. Sin embargo en este punto debe recordarse que la subjetividad del responsable puede intensificar el daño moral: el dolo en injurias proferidas con malicia o una culpa grave determinantes de un siniestro, acentúan el impacto de injusticia por un desmedro existencial que allí excede márgenes de azar y fatalidad. Es que para la víctima es más injuriante corroborar que ha sido damnificado en forma intencional y no meramente “accidental” (conf. Zavala de González: “Resarcimiento del daño moral”, Ed. Astrea,

2009, pág. 127). Como se dijo en la especie se concluyó en la inexistencia de dolo, no obstante lo cual, la ligereza de los denunciantes fue importante, ya que, tal como se ha dicho hasta el hartazgo, les bastaba con efectuar unas sencillas averiguaciones para aclarar la situación de la actora.----------

----Acerca del elemento “extensión futura de la ofensa”, es de señalar que al configurar el mismo en la demanda, la actora hizo mención de la gravedad de ser sindicada como “corrupta” y que ello frustró su proyecto de vida en cuanto a su militancia política (ver fs. 13/vta., pto. IV.6.1.2.4). Al respecto debe tenerse presente que en general, el menoscabo a proyectos de vida entronca con lesiones graves y perdurables; de allí que las hipótesis más reiteradas residen en la pérdida de seres queridos, invalidaciones significativas y privaciones de libertad física. Sin embargo, también es factible que el desmedro derive de hechos en sí mismo algo menos serios, como una calumnia que desprestigia irreversiblemente y arruina la vida familiar y social o una infundada decisión estatal frustrante de la carrera expectable de un funcionario público y al mismo tiempo difamante para su persona (conf. Zavala de González: “Resarcimiento del daño moral”, op. cit., págs. 207/208). Como se puede apreciar algunos ribetes de esta cuestión hacen más al daño moral objetivo, en cuanto al descrédito social de la víctima que al subjetivo, pero amén de ello se puede decir respecto de la denuncia que, más allá de la repercusión inicial negativa en la esfera espiritual de la actora, no se aprecia claramente que la misma haya sido un obstáculo persistente en el tiempo para que la actora desarrolle su proyecto de vida en cuanto a participación político-partidaria. De hecho, y en la sentencia se remarcó dicho extremo (ver fs. 448, anteúltimo párrafo), la actora fue vuelta a contratar por el estado provincial, por lo que no encuentro relevante este tópico a los fines de justificar la gravedad del daño moral subjetivo. Finalmente la actora señala el deber de mayor prudencia de los denunciantes, lo cual se relaciona con la culpa endilgada.----------

----En cuanto a la queja vertida acerca de la consideración que efectuara la sentenciante de grado respecto del daño moral objetivo -que en este caso de afectación del honor versa sobre la estimación ajena (crédito, fama o reputación), mientras que el subjetivo se refiere a la autoestima (honra) (conf. Zavala de González: “Resarcimiento de daños”, op. cit., ídem, pág. 345)-, la misma se centra en que resulta de muy difícil cumplimiento la exigencia probatoria requerida en la sentencia. Al respecto la actora señala que acreditó que su medio social es la localidad de Gaiman, que se trata de un medio social pequeño donde su familia se encuentra arraigada desde varias generaciones, y que se abonó la reputación que ganara en su comunidad. Por todo ello entiende que no resulta necesario probar que la difusión de la noticia la afectó en su fama y estimación social.----------

----La jueza de grado fue explícita al señalar, con cita jurisprudencial de esta Cámara, que *“en cuanto al aspecto objetivo del honor resulta necesario acreditar el deterioro de la estimación y fama del reclamante entre los integrantes de los círculos donde actuaba,*

porque si no se prueba que la imputación fue creída en algún grado por el público no habrá daño cierto que quepa indemnizar desde el punto de vista civil...En tal supuesto, podrá resarcirse la afrenta a la autoestima, pero no la reputación no vulnerada" (ver sentencia a fs. 447 vta., anteúltimo párrafo). Dicha consideración está en línea con lo sostenido por esta Cámara (ver CANE, Sala "A", SDC Nº 22/01 y Nº 30/01). Y en base a dicha argumentación es que analizó la prueba testimonial y la confesional de la accionada, concluyendo que no se interrogó acerca de la afectación de la reputación de la actora como consecuencia de la denuncia (ver sentencia a fs. 447 vta "in fine"/448, 1er. párrafo). Es más, la testigo de fs. 352 ni siquiera tenía conocimiento que Palloni fuera denunciada penalmente ni recuerda que hubiera sido mencionada como empleada "ñoqui" (ver respuestas sexta y séptima).----------

----En consecuencia de lo dicho se deriva que no le asiste razón a la actora apelante respecto a que no se le podía exigir la prueba de la afectación de su reputación en su medio social, ya que amén de las fundadas razones brindadas por la "a quo" a fin de exigir dicha prueba, bien pudo haber acreditado dicho extremo mediante prueba testimonial, lo que no hizo. Es por ello que se rechaza este aspecto del agravio.----------

----Sentado lo anterior y teniendo en cuenta que le asiste razón a la actora respecto a que en el decisorio no se consideró determinados aspectos de la "personalización" del daño moral sujetivo, paso a examinar si los mismos resultan significantes en la medida de incrementar el monto concedido por el concepto analizado. En lo que se refiere a la cuantificación del daño moral, es de recordar que la suma que se fija como resarcitoria, queda librada a la interpretación que hace el sentenciante, a la luz de las constancias aportadas, tratando siempre de analizar en cada caso sus particularidades (conf. CN. Esp. Civ. y Com., Sala IV, RED, 13-298, s. 74), siendo constante la jurisprudencia que establece que en la materia, la fijación del monto resarcitorio se encuentra librada al prudente arbitrio de los jueces (conf. CN. Civ., Sala G, Doct. Judicial, 1986-2, p. 37, s. 125). Como expresamos le asiste razón a la actora en su expresión de agravios en cuanto, al considerar el daño moral subjetivo, la sentenciante no tuvo especialmente en cuenta determinadas particularidades como la difusión de la denuncia, el carácter de los denunciantes, así como la consiguiente desigualdad entre estos últimos y la denunciada. Es de tener presente que entre las diez reglas que enunciara Mosset Iturraspe (aut. cit., op. cit.) para la cuantificación del daño moral, se destaca la nro. 8: "sí a la armonización de las reparaciones en casos semejantes", dado que, dice el civilista santafecino, es preciso terminar con el "escándalo" que importan sentencias que, para casos "semejantes" -aunque no iguales- condenan a pagar indemnizaciones de cuantías harto diferentes, diez o más veces inferior o superior una a otra, sin dar razón del por qué de semejantes actitudes. La doctrina comparada, preocupada por mantener la fe en el Derecho, el respeto a la justicia y la credibilidad del hombre común en la justicia del ordenamiento, alude a una "convergencia hacia valores de equilibrio", al decir de Monateri-Bellero; a lograr puntos de entendimiento y acuerdo sobre los montos

de las indemnizaciones, que Bonvicini denomina “puntos de cristalización” (Mosset Iturraspe, op. cit.).----------

----Es así, que tomando en cuenta antecedentes análogos, es de considerar que en los fallos citados por la sentenciante de grado, todos pertenecientes a la Sala “A” de este cuerpo, los mismos tratan sobre responsabilidad de los medios de prensa acerca de noticias inexactas o agraviantes. Así en la SDC Nº 52/99, se trató de la mención de una persona detenida en un operativo policial en un caso de robo, en el que se reconoció la suma de $ 10.000. Es de destacar que el hecho de la detención era exacto, mas se apreció que la responsabilidad se endilgó por la atribución de la condición de “delincuente” sin existir sentencia con autoridad de la cosa juzgada. En el antecedente de la misma sala registrado como SDC Nº 22/09, se trató de frases agraviantes contra un intendente municipal publicadas por el director de un periódico local, y se otorgó el monto de $ 15.000. Por su parte en el caso, también decidido por la Sala “A” registrado bajo el Nº 30/01, se trató de la difusión de una noticia con basamento cierto pero con contenido agraviante, y se reconoció el monto $ 20.000 por daño moral subjetivo y el de $ 6.000 por su faz objetiva. Finalmente he de traer a la memoria el antecedente de esta Sala “B”, SDC Nº 51/08, en el que se trató de la responsabilidad de un medio de prensa por publicar noticias inexactas acerca de la situación procesal de un letrado, ex funcionario provincial, por un tiempo muy prolongado de tiempo, admitiéndose la demanda por daño moral en el monto de $ 20.000. Es en base a los antecedentes reseñados que, si se considera la difusión y el carácter de los denunciantes, estas circunstancias aparecen como agravantes, mas si se toma en cuenta que no se afectó el proyecto de vida de la actora y que el daño moral se redujo a la faz subjetiva, estamos frente a circunstancias atenuantes. Es en virtud de ello que aparece razonable incrementar en una pequeña proporción el monto de condena, elevándolo a **pesos dieciocho mil ($ 18.000).**----------

----4) Por último resta tratar el agravio de la demandada relativo a la imposición de costas (ver fs. 466 vta./467 vta., pto. B). Lo medular de la queja radica en considerar que la actora resultó en mayor medida vencida, ya que reclamó un resarcimiento por la suma de $ 100.000 y se acogió su demanda por sólo $ 12.000, por lo que entiende que la contraria debe cargar, al menos, en un 75% con las costas. Amén de que en la presente se postula elevar el monto de condena a $ 18.000, entiendo que la accionada recurrente desenfoca la cuestión. En primer lugar la vencida, básicamente fue su propia parte, ya que sobre el debate de fondo sobre el que versó el pleito, esto es, la existencia de responsabilidad o no de la demandada, la actora resultó victoriosa. No desmerece dicha conclusión la circunstancia de que se hiciera lugar a la demanda por otro factor de atribución que el invocado por la víctima, ya que como se apreció “ut supra” dicha cuestión cae bajo el principio *iuria novit curia.*----------

----Pero amén de ello, debe recordarse que se ha sostenido que el hecho de que la acción no haya prosperado en toda su extensión, no justifica la liberación de costas a

quien no se allanó ni parcialmente, y obligó a litigar al acreedor para obtener el reconocimiento de su derecho (conf. Cám. 1era. Apel. Bahía Blanca, DJBA, v. 83, p. 177; LL, 130-769, 17-412-S). Consecuentemente, el que ha sido condenado, aunque fuese en medida inferior a la pretendida por el accionante, reviste el carácter de vencido (conf. SCBA, Ac. y Sent., 1957, V. II, p. 62;DJBA, v. 81, p. 521; Cám. 2da., Sala III, La Plata, causa 90.807, reg. sent. 157/58, DJBA, v. 55, p. 97; Cám. 1era. Apel. Mercedes, LL, 72-124). Es que no se pierde así la calidad de vencida, por el hecho de que la accionada hubiera sido condenada por una cantidad menor de la que fuera objeto de la pretensión (conf. SCBA, DJBA, v. 95, p. 169). En el mismo sentido se ha decidido que la noción de vencido (la cual indica que debe soportar las cosas) ha de ser fijada con una visión sincrética del juicio; y no por análisis aritméticos de las pretensiones y los resultados. Con tal base es notorio que las costas deben ser impuestas íntegramente a la parte que se opuso negando la procedencia de la pretensión, pues aunque el pedido fuera exagerado cuantitativamente, la litis resultó igualmente necesaria al no haber la demandada pagado aquello procedente (conf. CN. Com., Sala D, 30/7/82, LL, 1982-D-465).----------

----En resumen, dadas las razones expuestas, es que considero correcta la forma en que se impusieron las costas en la sentenciante recurrida, por lo que se rechaza este último agravio analizado.----------

----IV.- Como conclusión, corresponderá propiciar al acuerdo que se revoque parcialmente la sentencia apelada, modificándola al sólo efecto de elevar el monto de condena establecido en el pto. 2) a la suma de **pesos dieciocho mil ($ 18.000),** confirmándola en todo lo demás que ha sido materia de agravio.----------

----Si bien se revoca parcialmente el decisorio, dado que sólo se modifica cuantitativamente el monto de condena e incluso para elevarlo, ello no amerita la readecuación de la imposición de las costas, lo cual, por lo demás, ya ha sido objeto de examen en el considerando 4) del pto. II antecedente, ni de la regulación de honorarios, por cuanto fueron establecidos en términos porcentuales.----------

----Respecto a las costas de esta instancia, es del caso señalar que la demandada ha resultado vencida totalmente en su pretensión recursiva, mientras que la actora lo fue parcialmente en cuanto al agravio relativo al factor de atribución y a la pretensión de daño moral objetivo. Es así, y considerando que la demandada contestó la expresión de agravios de la contraria, entiendo que la accionante resultó parcialmente vencida, aunque claro está en una proporción menor. Es así que a la luz de lo dispuesto por el art. 71 del ritual propongo distribuir las costas de esta sede en un 80% a la demandada y en un 20% a la actora.----------

----En cuanto a la regulación de honorarios por los trabajos realizados ante la Alzada, atendiendo a la regulación efectuada en la primera instancia, a la extensión y eficacia de las tareas, así como al resultado obtenido, propongo regular a los letrados apoderados de la actora, Dres. D. P. R. y J. P. R., en conjunto, en un 6,09%; y respecto

a los letrados de la demandada, atento lo dispuesto por el art. 2 de la ley arancelaria, sólo regularé al Dr. C. M. M., por la presentación de fs. 479/482, en un 3,6%; en ambos casos sobre el monto de condena a determinar en la etapa de ejecución de sentencia, con adición del I.V.A. correspondiente (arts. 6, 9, 14, 47 y concs. de la ley 2200).----------

----Voto entonces a esta cuestión PARCIALMENTE POR LA AFIRMATIVA.----------

----**A LA PRIMERA CUESTIÓN** el Dr. Lucero dijo: ----------

----Han interpuesto sendos recursos de apelación tanto la parte actora (fs. 454) como la parte demandada (fs. 453) en contra del pronunciamiento definitivo dictado en autos (fs. 442/448 vta.) por el cual, previo rechazo de la defensa de prescripción opuesta por la demandada, hace lugar a la demanda por daños y perjuicio incoada por la Sra. T. K. P. J. condenando a la Provincia del Chubut a que, en el plazo que se fija, abone a la actora la suma de $ 12.000, con más los accesorios que indica, a computar desde el 03/02/04 hasta el efectivo pago, con costas.----------Los respectivos escritos de expresión de agravios lucen agregados a fs. 462/467 vta. el de la parte demandada; y, a fs. 468/477 vta., el correspondiente a la parte actor.----------Ordenado el traslado a cada una de las partes a fs. 478, éste solo fue evacuado por la parte demandada por escrito obrante a fs. 479/482.----------I.- La reseña de los agravios formulados por las partes ha sido suficientemente realizada por el magistrado que me precede en la votación, Dr. De Cunto, por lo que a ella me atendré a efectos de evitar repeticiones estériles.----------No obstante será útil individualizar cuáles son los puntos sobre los que se asientan las respectivas impugnaciones de las partes en contra del fallo, las que pueden ser identificadas como las siguientes, a saber: ----------

----A) Parte actora: 1) dolo o culpa en la acusación calumniosa; y; 2) daño moral-cuantía.----------

----B) Parte demandada: 3) Incongruencia del fallo; 4) falta de prueba de la existencia del daño moral; y, 5) imposición de costas.----------

----II.- En el marco provisto por los agravios ya individualizados seguiré idéntica secuencia a la propuesta por el Dr. De Cunto para su análisis, toda vez que ella responde al orden lógico impuesto por el contenido y consecuencias que pueden derivar del resultado al que se arribe del tratamiento del primero de los motivos de cuestionamiento a evaluar, cual es, el relativo a la denunciada incongruencia derivada de la distinta calificación o encuadre jurídico dado a la conducta imputada a los denunciantes y que es materia de cuestionamiento planteado por ambas partes, aunque, claro que en distinto sentido y con diversa finalidad. Es que, según sea el éxito de tal postulación impugnaticia, éste tendrá trascendencia en el análisis de la cuantía fijada por el daño moral –que se considera exigua por la actora- y también en el modo de imposición de las costas –criticada por la demandada-.----------

----A).- 1; y, B).- 3) **Dolo o culpa de la acusación calumniosa- Incongruencia del**

fallo: Es de ver que la actora en su demanda sostuvo un actuar doloso de parte de los funcionarios públicos participantes, en tanto que les atribuyó tener conocimiento de la falsedad de los hechos que conformaran el contenido de la denuncia de la que fuera pasible. Empero, también advirtió que basta con la culpa para viabilizar el resarcimiento pretendido (vide: punto IV, acápite 4.4. y 4.5. del escrito de demanda –fs. 8/10-).----------

----Tal modo de plantear el fundamento de la pretensión indemnizatoria descarta, para mi *"ab initio"*, la susodicha denuncia de supuesta incongruencia, que postula la demandada, habría incurrido la juzgadora de la anterior instancia.----------

----Ello, habida cuenta que, también dejaré expuesto, aún cuando no hubiera desarrollado las razones que dieran pié para que aseverara que resulta indistinto el factor subjetivo con el cual se imputan las consecuencias dañosas que luego pasa a verificar y cuantificar, las que se produjeran con motivo de la denuncia que a la postre resultara incausada en los hechos, tal enfoque y decisión se ubicaba igualmente en los términos admisibles del brocardo *"iuria novit curia"* para, de tal manera, no conculcar el principio de congruencia según el juego armónico de los arts. 34, inc. 4to. y 163, incs. 5° y 6° del C.P.C.C..----------

----El Derecho procesal se ha ocupado tradicionalmente del *iuria novit curia* como una circunstancia que exime a las partes de alegar y probar el derecho del caso, por un lado, y que justifica que el juez pueda apartarse de las consideraciones jurídicas que realicen aquellas, por el otro. Respecto a esta última cuestión, la Corte federal ha repetido en numerosos precedentes que, con arreglo a esta regla, el juez no sólo tiene la facultad sino también el deber de discurrir los conflictos y dirimirlos según el derecho aplicable calificando autónomamente la realidad fáctica y subsumiéndola en las normas jurídicas con prescindencia de los fundamentos que enuncian las partes (Conf. S.C.J.N., Fallos: 296:633; 299:78/429; 300:1034; 305:405; 308:778; 310:1536, etc).------

----El problema es determinar hasta dónde llega la libertad del juez en la selección de la norma (*iuria novit curia*) sin traspasar los límites de la *"causa petendi"* como elemento configurador del objeto del proceso, extralimitación que, de producirse, si daría lugar al vicio de incongruencia.----------

----Este problema, se dijo, es quizás el de más difícil solución de todo el Derecho Procesal Civil, hasta el punto de que probablemente nunca llegue a resolverse satisfactoriamente en la doctrina ni en la jurisprudencia (Conf. Marín Castán, Francisco "Capacidad de influencia del juez sobre el objeto de proceso y congruencia de la sentencia", Madrid, Consejo General del Poder Judicial, "Cuaderno de Derecho Judicial", año 1996, N° XXIII, pág. 512).----------

----En tal contexto, pues, interpreto que el recurso incoado por la demandada, en esta porción de la motivación impugnaticia bajo análisis, intenta poner fallidamente en el tapete, reitero, como jugarían las dos reglas técnicas de la actividad de sentenciar, como lo es el *iuria novit curia* y el principio procesal de la *congruencia* que, si bien de ninguna manera da pié a afirmar que resultan incompatibles, lo cierto es que a poco que

se ingresa a su análisis da lugar a advertir cierta tensión, una puja entre ambas –y que no es más ni menos que la tensión que existe entre las facultades deberes de los jueces y los límites de su ejercicio- que torna necesario encontrarle el punto de equilibrio en cada caso a examinar.----------

----Antes de entrar al tratamiento de la calificación legal y sus límites, es preciso abrir un paréntesis para precisar el concepto de pretensión por tratarse de un aspecto medular de la cuestión a elucidar. A tal efecto, considero clarificador en la especie traer a colación la diferenciación que efectúa el profesor rosarino Adolfo Alvarado Velloso, quien distingue la pretensión a secas de la pretensión procesal. Respecto de la primera, mira la actividad que se cumple en la vida jurídica, sostiene que la pretensión es una declaración de voluntad hecha en el plano de la realidad social mediante la cuál se intenta subordinar a la propia una voluntad ajena (ejemplo: “págame lo que me debes”). Si esa pretensión –por ahora ubicada en el plano de la realidad social- es satisfecha (“te pago”), la cuestión concluye allí. Pero si es insatisfecha por la aparición contemporánea de una resistencia a ella (“te pagué” o “no te debo”), se origina en esa realidad social el conflicto Inter-subjetivo de intereses. Suscitado el conflicto y obviamente no solucionado el mismo en el plano de la realidad social, la pretensión que lo originó y que se encuentra expuesta en la instancia administrativa previa que surge de las constancias obrantes en autos (vide: fs. 67/78 y 104), se traslada al plano jurídico del proceso mediante el ejercicio del derecho de acción que se materializa con la demanda judicial. Allí se perfila recién el concepto de pretensión procesal, como aquella declaración de voluntad hecha en una demanda (plano jurídico) mediante la cual el actor (pretendiente) aspira a que el Juez emita –después de tramitado el proceso- una sentencia que resuelva de manera efectiva y favorablemente el litigio que le presenta a su conocimiento (Conf. aut. cit. en “introducción al Estudio del Derecho Procesal”, 1ra. parte, reimpresión, Ed. Rubinzal Culzoni, págs. 97 y sgtes.).----------

----En esta dirección, queda en claro que toda pretensión procesal implica entonces la afirmación de la existencia de una relación jurídica, es decir de un vínculo que surge entre dos sujetos de derecho con motivo de un acontecimiento de trascendencia para el derecho. Y, por lo tanto, en toda pretensión, al igual que en toda relación jurídica, puede advertirse la existencia de tres elementos que la integran: sujeto, objeto y causa. Los sujetos de la pretensión serán la parte actora y la parte demandada, que constituyen los extremos de una relación bipolar. El objeto de la pretensión (*petitum*), es obtener de la jurisdicción una resolución con contenido favorable a la petición hecha en la demanda. Así, Palacio sostiene que el objeto de la pretensión debe ser considerado desde un doble punto de vista: el *objeto inmediato*, que es el tipo de resolución o pronunciamiento que se reclama (por: ejemplo que se declare la obligación a resarcir los daños y perjuicios ocasionados por el hecho ilícito imputado a la contraria); y el *objeto mediato,* que es el bien jurídico sobre el cuál debe recaer en forma concreta el pronunciamiento reclamado (por ejemplo: la suma de dinero cuyo reconocimiento en concepto de

indemnización se persigue). La causa de la pretensión (*"causa petendi"*), consiste en la invocación de una concreta situación de hecho a la que se le asigna una determinada consecuencia jurídica (Conf: Palacio Lino Enrique, "Manual de Derecho Procesal Civil", 16ta. ed., Ed. Abeledo Perrot, ed. año 2001, págs. 97 y sgtes.).----------

----A su vez, resulta útil destacar que el citado doctrinario, Dr. A. V. repensó la mencionada concepción de la *"causa petendi"* y, a modo de innovación, propicia distinguir dos sub-elementos dentro de dicha causa: el primero, constituido por el hecho o hechos afirmados en la demanda y, eventualmente, la reconvención, a los cuales se le asigna por el actor o reconviniente trascendencia jurídica convirtiéndose así en la base o fuente del derecho pretendido; y, el segundo sub-elemento, constituido por la imputación jurídica que el actor efectúa al demandado o reconvenido en base a aquel hecho (Aut. y op. cit., pág. 99).----------

----Como se verá tales precisiones y distinciones conceptuales tendrán relevancia para delinear la frontera entre el poder que el juzgador ejerce por vía de la calificación jurídica de la pretensión aplicando el *iuria novit curia*, con el límite impuesto por el principio procesal de congruencia.----------

----Antes, es pertinente distinguir entre objeto litigioso o relación jurídica litigiosa y pretensión procesal para determinar a cuales de tales situaciones alude el deber de calificación del Juez al que venimos refiriendo. Puede decirse que objeto litigioso es aquel que en el proceso se contradice entre las partes y que debe ser materia de resolución en la sentencia –en la especie: la atribución o la desestimación del débito de responsabilidad debatido-.----------

----Es decir, el objeto litigioso es la controversia efectivamente concretada entre las partes, en el momento o etapa de afirmación y negación respectiva. Es decir, cuando ha quedado trabada la litis (Conf. Falcón, Enrique M., en "Derecho Procesal...", Ed. Rubinzal Culzoni, ed. año 2003, T. I, pág. 147/148).----------

----E igualmente, es necesario indicar qué se entiende por calificación jurídica. Ella consiste en subsumir o encuadrar los hechos en una norma jurídica. Esto es, fijados los hechos de la litis (aquellos afirmados y confirmados) deberá determinar el juzgador si existe en el ordenamiento jurídico alguna norma que, como antecedente –supuesto de hecho abstracto normativo- prevea la situación de hecho concreta y probada en el supuesto; y, a partir de allí, si el efecto jurídico que la norma prevé para ese supuesto de hecho –consecuencia jurídica- concuerda o no con la perseguida por las partes. Es tal operación intelectual del sentenciante la que constituye la calificación jurídica que es la tarea propia de los jueces, y que se deriva de la regla *iuria novit curia* y que le es impuesto ejercer como deber (Arts. 34, inc. 4to. y 163, inc. 6to. del C.P.C.C.).----------

----Acordados que fueran tales conceptos y precisiones, tengo para mi, que la calificación jurídica delegada como facultad-deber del juez opera *in genere* sobre el objeto litigioso. Esto es, no puede el juez en ejercicio del *iuria novit curia* calificar la pretensión sino el objeto litigioso conformado por lo afirmado y contradicho

respectivamente.----------

----Habida cuenta de ello, el juez deberá merituar la imputación jurídica efectuada por el pretendiente pero con relación a la reacción opuesta por el demandado y, en ese estado, calificar legalmente y aplicar el derecho que corresponda. En consecuencia, así como por la regla de la congruencia no podrá bajo ningún concepto el juzgador variar las condiciones fácticas que son el fundamento de la situación que generó la controversia, tampoco podrá, so pretexto de “calificar legalmente” o “aplicar el derecho” sustituir la pretensión o pretensiones, por otra u otras que no fueron articuladas por las partes y, por ende, no hubieran sido debatidas en el proceso.----------

----En este punto del análisis vuelvo ahora a traer a colación aquella concepción del profesor Adolfo Alvarado Velloso que ya citara “supra”, en cuanto distinguió dos sub-elementos de la *“causa petendi”*, el primero constituido por el hecho o hechos afirmados en la demanda y contestación-reconvención, a los cuales cada parte les asignan trascendencia jurídica, y el segundo, constituido por la *imputación jurídica* que cada una de ellas efectúa en base a aquellos hechos. Y bien puntualizó la Sra. Juez a quo, en tal línea de análisis, que la acusación calumniosa prevista en el art. 1090 del Código Civil, es una especie de calumnia con tratamiento particularizado que no excluye, ante la falta de concurrencia de los presupuestos formativos contemplados en dicho artículo –por caso: conocimiento de la falsedad de los hechos que la fundan- que pudiera surgir responsabilidad del denunciante sobre la base de la culpa y en términos generales con fundamento en el art. 1109 del Código Civil. Y, despeja todo lugar a dudas, la circunstancia que la actora al demandar hubiera indicado que solo hace falta culpa para que fuese viable la acción resarcitoria que plantea (conf., escrito de demanda Punto IV, acápite 4.4 y 4.4.1. –fs. 8 y vta.-).----------

----Por lo demás, efectivamente hay acuerdo doctrinario respecto a que el art.. 1090 del Código Civil, no puede interpretarse como enervante del principio general conforme al cual todo aquel que por su culpa o negligencia causa un daño a otro está obligado a su reparación (Conf. Art. 1.109 del Cód. Civil) (Conf. Kemelmajer de Carlucci, Aída, en Belluscio, Augusto y Zanonni, Eduardo A., “Código Civil comentado”, Ed. Astrea, ed. Año 1984, T. 5, págs. 259 y sgtes; ídem., Zavala de González, Matilde, en “Resarcimiento de daños”, Ed. Hammurabi, ed. Año 1994, T. 2-C, págs. 409 y 411).------

----De tal manera, pues, ninguno de tales elementos han sido alterados o sustituidos por la juzgadora en la especie, toda vez que queda claro que, en particular en relación a la *imputación jurídica* que efectuaran a los hechos controvertidos cada una de las partes en autos, ha sido respetada por la Sra. Juez a quo, aunque en el ejercicio del *iuria novit curia* descartara la principal eligiendo la planteada *ad eventum*, y sin apartarse un ápice de lo que fue debatido en el proceso o lo que es lo mismo decir, del objeto litigioso que conformó el *“thema decidendum”* sobre el cual debía expedirse. Habida cuenta de lo cual, tengo para mi que se pronunció congruentemente, estableciendo el deber de responder por los daños que ocasionare la denuncia calificada como calumniosa por la

actora, aún cuando verificase que la norma en la cual se sustentó preferentemente tal pretensión no fuere de aplicación al supuesto, desde que desestimó que hubiere concurrido un actuar doloso de parte de los funcionarios que participaran en oportunidad de realizarla en sede penal y que mereciera la difusión pública que provocó los daños a su honor, imputando a la demandada las consecuencia dañosas derivadas de tal afectación al interés jurídico tutelado a título de culpa.----------

----Descartada la denuncia de incongruencia formulada por la demandada e ingresando derechamente en el cuestionamiento formulado por la actora en cuanto postula acreditado el dolo fundando en la condición de los denunciantes –Gobernador, Vice-gobernador y Fiscal de Estado- como también de la forma en que se concretara –con amplia difusión y publicidad-, expresaré desde el inicio que en la manera en que se apoya tal pretensa impugnación ha devenido en vacía de contenido. Ello así, toda vez que el dolo no se configura ni por la calidad o investidura circunstancial de los actores del acto ilícito ni por la forma en que éste se ejecuta, sino por la intención de perjudicar deliberadamente a otro. Esto es, el delito designa a toda acción ilícita por la cual una persona, a sabiendas e intencionalmente perjudica los derechos de otra. Ese es el concepto para el Derecho civil, jugando el art. 1072 y concordantes de dicho cuerpo sustantivo (Ver: Loustaunau, Roberto, “El delito civil de acusación calumniosa”, en Rev. de Der. Priv. y Com., año 2006-2 “Honor, imagen e intimidad”, Ed. Rubinzal Culzoni, págs. 205 y sgtes.).----------

----No dejo de reparar que en realidad, es factible colegir que el presente agravio se formula en un intento de dar apoyatura a la pretensión impugnaticia también planteada en autos tendente a obtener en la alzada un aumento de la cuantía por la cual se admite el resarcimiento del daño moral reclamado.----------

----Es que, el dolo (o nociones psicológicas vecinas, como la mala fe, la malicia, la irregularidad del comportamiento, etc.) no sólo cumplen en el ámbito aquiliano un rol como factor de conexión o atribución del daño a su autor, sino que en muchos supuestos incide directamente en la determinación de la injusticia del daño, en el sentido de tornar ilícitas o injustas lesiones a intereses que, de no mediar el dolo (o la mala fe) no constituirían hipótesis resarcibles. Dicho de otro modo, existen supuestos en los cuales el daño sólo será jurídicamente tal, en tanto y en cuanto el autor del evento haya obrado *animus nocendi*. Ello así pues, en muchos casos, el dolo abandona su papel corriente (junto a la culpa) como factor de atribución, o sea como selector de la persona a quien transferirse el daño sufrido por la víctima, para sumir funciones diversas. Tal como sucede cuando el dolo funciona como criterio de expansión de las consecuencias resarcibles (conf. Arts. 521 y 905 del Código Civil)(Ver: Alterini, Jorge H., “El dolo en la indemnización de daños. Incrementos. Limitaciones. Atenuaciones. Compensaciones”, L.L. 2009-D-1229).----------

----Y, advierto, que comparto la opinión doctrinal que entiende que el dolo como factor subjetivo de atribución de responsabilidad civil, el que insisto, se caracteriza por la

circunstancia de que el agente obre con intención de producir un daño que prevé en base al conocimiento que tiene de las circunstancia que rodean la realización del hecho, no comprende el dolo eventual. Éste, que es aquél en el cual el agente obra aunque se represente la posibilidad de un hecho dañoso, que no descarta. Es que en tal supuesto, la finalidad del agente no es la consecuencia del resultado dañoso –aun cuando pudiere existir una completa despreocupación por su eventual producción-, faltando el elemento intencional que lo caracteriza como delito civil, razón por la cual tal figura integra la categoría de los cuasidelitos (Conf. Picasso, Sebastián, “¿Hacia una ampliación de la noción de dolo delictual en el derecho civil?”, L.L. 2004-D-651).----------

----Finalmente diré en relación a la causa de justificación invocada por la demandada recurrente, en tanto que postula que actuó en cumplimiento de una obligación legal que les correspondía como funcionarios públicos, que no basta ampararse en la obligación de denunciar cuando la acusación no tiene un razonable basamento objetivo. Y, en tal línea de entendimiento, tengo para mi, que la juzgadora de grado se adentró con total corrección al examen de tal presupuesto ineludible, que hace a la seriedad con la cual resulta exigible que actúe cualquier funcionario público, máxime cuando se trata de denunciar penalmente a un dependiente, pasando a valorar las constancias de las que se valiera la parte demandada para considerar verosímil la comisión de un delito por parte de la dependiente denunciada Sra. P. J. (vide: considerando I, II y IV- fs. 445 y vta./446; y, 446 vta.-).----------

Añadiré de mi cuño, al solo título *“obiter dicta”* que, en el extremo más favorable a la posición del Estado provincial demandado, entendiendo que en la tensión existente entre la necesidad social de investigar y reprimir los delitos y la protección del honor, por el otro, deba exigirse que el denunciante se encuentre incurso en culpa grave para resultar responsable del daño ocasionado ante el rechazo de la denuncia, haciendo prevalecer de tal manera el valor social de la investigación criminal, igualmente el resultado de la presente litis no se vería alterado. Ello así, habida cuenta que la culpa que es endilgable al Estado demandado ha sido grosera si se la pondera, como corresponde hacerlo a su respecto, desde la perspectiva o parámetro establecido por el art. 902 del Código Civil.----------

----Es que, con criterio que ha de compartirse, si bien la regla del art. 512, según la cual, para apreciar la culpa del deudor, hay que tomar en cuanta las “circunstancias de las personas” solo habilita a que la imputación de las consecuencias dañosas derivadas de la denuncia deba ser realizada según el criterio general de previsibilidad, que toma como parámetro al hombre medio que previó el daño que podía causar o que empleando la debida diligencia y atención lo hubiera podido prever, por cuanto se descarta que se pueda aludir a calidades subjetivas (en consonancia con el art. 909 del Código Civil), ello no implica dejar de considerar la especial circunstancia externa que presenta la condición del funcionario público actuante en la sazón, quien no solo se trata de un profesional del Derecho, sino de aquel funcionario público al cual la

Constitución de la provincia le delega el control de legalidad de los actos del Estado siendo su asesor permanente y necesario en todo su actuar (Conf. Art. 215 de la Constitución de la provincia del Chubut y ley reglamentaria Nº 5117). Establecido lo cual, no obsta que el criterio de previsibilidad se juzgue en abstracto, por cuanto ello no involucra que debamos abstenernos de computar los mayores conocimientos del agente o del funcionario público denunciante, que en la especie insisto era nada menos que el Fiscal de Estado de la provincia, al cual debe asignársele mayores exigencia debido a que, a mayor conocimiento o aptitud, mayor causalidad y, también, mayor responsabilidad (Conf. Goldenberg, Isidoro, "La relación de causalidad en la responsabilidad civil", Ed. Astrea, 2da. ed., ampliada, año 2000, págs. 67/68; id., Brebbia, Roberto "La relación de causalidad", nºº 27, citado por dicho autor en nota nº 174).----------

----En tal marco de cuestiones la demandada impugnante desoye de un modo insólito que la juzgadora de grado fijó de modo claro y concluyente, tal como repetidas veces lo pone de manifiesto también el Dr. De Cunto, magistrado que me precede en el uso de la palabra, que le era exigible mínimamente realizar las averiguaciones en el seno de su propia organización administrativa para que arribase, con la propia documentación que aportara al proceso de investigación penal, a la conclusión que expusiera en dicho fuero, cual es: *"Resulta evidente, de corroborarse los dichos apuntados que, al margen de las irregularidades administrativas que habrían llevado a una suerte de adscripción de una persona que a su vez estaba contratada para otras tareas, tal circunstancia no le sería imputable a la Srta. P. J.."*(sic), de modo tal de evitar incurrir en la conducta culpable que se le imputa. Ello se evidencia con la documentación que acompañara el Fiscal de Estado al proceso penal (ver: fs. 36/37 del expte. Penal que corre agregado por cuerda). De suerte tal que no es atendible la postulación impugnaticia centrada en sostener que existían circunstancias que hacían procedente la denuncia que se realizara más allá que tales irregularidades administrativas no encontraran tipificación penal, por cuanto como bien lo advirtiera el propio Fiscal de Estado denunciante las mentadas irregularidades administrativas no debían ni podían ser imputables a la denunciada no teniendo ésta porqué soportar el inicio de una investigación criminal anunciada con amplia difusión pública que, si bien, no le es atribuible a su autoría, ésta se justifica y se encuentra íntimamente ligada a la concurrencia personal al edificio de tribunales para que, en sus calidades de Gobernador, Vice-gobernador y Fiscal de Estado se concretara la denuncia de supuestos "ñoquis" entre los que se encontrara la actora, lo cual indudable es, que se tornó *per se* en una noticia de alto interés periodístico.----------Irrelevantes resulta la afirmación de que nunca persiguió políticamente a la actora que fuera pasible de la mentada denuncia y que ésta no se debió a una supuesta campaña montada en su contra, sino que simplemente se denuncio un hecho presuntamente delictivo, con el ánimo de esclarecer el mismo en el ámbito adecuado. Ello por cuanto la juzgadora de grado no realizó el

más mínimo señalamiento en tal sentido y, además, merced a que francamente resulta insólito que se aduzca hasta el presente que el ámbito adecuado para esclarecer la situación de la actora fuera la justicia penal.----------En suma, entonces, encuentro enteramente compartible que corresponde desestimar los agravios formulados en tal sentido. Así lo dejo propuesto al acuerdo.----------A).-, 2); B).- 4).- **Daño moral-prueba de su existencia; y, su cuantía-:** Igual a como lo hiciera con los agravios analizados precedentemente, pasaré al estudio de los enunciados en el epígrafe dada su íntima vinculación.----------En relación a la falta de prueba del daño moral cuyo resarcimiento se reclama me limitaré a advertir que la juzgadora a quo estableció apropiadamente que la reclamación deducida en este proceso por la actora no se ciñó al resarcimiento del daño moral por la ofensa inferida a su honor en su faz subjetiva sino que también abarcó la afectación de su honor en general, esto es, en su faceta social o reputación. A partir de allí, precisó que la afectación de la propia dignidad moral –honor en su faz subjetiva- no precisaba prueba directa, concluyendo que en tal aspecto es uno de los supuestos en que la existencia del daño moral surge de los mismos hechos (vide: considerando IV, fs. 447 “in fine” y vta.).----------En cuanto a la afectación del honor en su faz objetiva del honor, señaló en cambio que requería de prueba el deterioro de la estimación y gama de la reclamante para tener por cierta la afectación de la estima social o de la reputación que se dice vulnerada. Y, en tal entendimiento previo valorar los testigos que cita estimó no acreditado tal clase de nocimiento.----------En tal contexto, resulta palmario que el agravio dirigido a tal porción del fallo por parte de la demandada resulta técnicamente insuficiente desde que no se hace cargo de modo concreto y razonado de la motivación expuesta por la sentenciante para emitir su veredicto al respecto. En consecuencia, propicio al acuerdo se tenga parcialmente desierto el recurso a su respecto.----------En cuanto el ataque dirigido por la actora en contra de esta porción del fallo tiene como objeto lograr en esta alzada la elevación del monto fijado por daño moral en su consideración tanto desde su faz subjetiva como objetiva, en relación a lo cual, a tenor de la perspectiva expuesta al tratar los agravios precedentes, adelanto opinión en cuanto que, a mi juicio, en el marco hermenéutico que propugnara, en el sentido que a mayor exigencia de previsibilidad exigibles según las circunstancias de las personas intervinientes y la gravedad de la falta de considerar, el resarcimiento debe abarcar una extensión mayor. En efecto, se establece en el supuesto bajo análisis de tal manera, que la responsabilidad que emerge de los actos humanos se encuentra en directa relación con el deber del agente de obrar con prudencia y pleno conocimiento de las cosas. Así, cuando mayor sea ese deber, verbigracia, por las condiciones especiales del agente, sus funciones o las circunstancias del caso, mayor habrá de ser la responsabilidad subsecuente. Ello

habida cuenta de lo cual, que si el que realiza la denuncia tiene conocimiento profesional de los resultados perjudiciales que puede acarrear, como lo fue en la especie el Fiscal de Estado, quien además de que por su calidad de abogado por la que cuenta con medios y conocimientos técnicos jurídicos acabados; también, cabe presumir que detenta los conocimientos y herramientas de manejo de la actividad y organización administrativa que le permitían o le debieran haber permitido prever y evitar las consecuencias dañosas derivadas de su actuar, y que, cabe enfatizarlo aún cuando viniere de perogrullo, no son propias de un hombre medio (conf. Arts. 512 en concordancia con los arts. 902; 1078 y 1.109 del Código civil)(Conf. CNCiv., sala H, 4/4/2000, L.L. 2000-F-271; ídem, C2ªCC de Mercedes, E.D., 53-343; idem, CNFed.CC, sala III, 19/2/2004, RCyS 2004-VII-67).----------Por lo demás, resulta cierto que un importante sector de la jurisprudencia propicia la presunción del daño moral a partir de la acción antijurídica, en cuanto resulten afectados derechos de la personalidad y que, es razonable inteligir, la afectación del honor que se produce a quien es denunciado resulta una consecuencia inmediata y necesaria, en el sentido de lo que ocurre habitualmente. Ahora bien, ello siempre es dicho en relación al honor en su faz subjetiva que, en tal sentido, tuvo por cierto *in res ipsa* por la sentenciantes del anterior grado.----------En tal dirección la parte actora postula que se omitió considerar la invocación de aspectos que hacen a la personalización del daño moral subjetivo y que se encuentran relacionados con las personas que hicieran la denuncia y la difusión periodística que tuvo el hecho.----------Considero que acude en el particular supuesto de autos la circunstancia de que la denuncia dirigida en contra de la Sra. P. J. fue difundida ampliamente por la prensa escrita resultando ello suficientemente probado con los ejemplares acompañados que se encuentran reservados y que tengo a la vista. Es que, si la denuncia ha tenido difusión como en el supuesto tratado en la especie, es probable que la denunciada, pese a su propia e íntima seguridad sobre la falsedad del hecho que se le imputaba, temiera que alguna o algunas personas de su círculo de relaciones consideraren la denuncia como verdadera, o que duden, lo que implica dudar de su honestidad. De tal modo la víctima del ilícito, y hasta su absolución pudo sentirse “estigmatizada”, alterando su forma de relacionarse al estar atenta y pendiente de los mínimos gestos de las personas con que se vincula, lo que le genera una sobrecarga de tensión personal que es presumible que afectó su vida en relación. Esta línea de pensamientos coadyuva a considerar que tal difusión, allende de las condición de altos magistrados civiles que ostentaran los denunciantes y que, seguramente, la propiciaran, resulta un dato agravante del daño aun cuando, como lo estableciera la juzgadora del anterior grado, sin que llegue a proyectarse en una afectación del honor objetivo o reputación social por falta de acreditación concreta en el proceso de la pérdida de credibilidad que comportaría y que no cabe presumirla.----------Y, no obstante su mensura para

la evaluación del daño moral subjetivo preciso de mi cuño, compartiendo el criterio valorativo de la juzgadora del anterior grado, y más allá del señalamiento que efectúa en relación a las características que presenta Gaiman, localidad en la que vive y se relaciona, que con la testimonial prestada en autos no logró la Sra. P. J. acreditar minimamente que tal consecuencia disvaliosa de tal actuar se proyectara también en un desmedro en la consideración social de su persona. Esto es, no se encuentra acreditada que se hubiera producido una merma o desmedro de la reputación de la actora en autos.----------A la par, advierto que resulta enteramente cierto que la juzgadora no hizo mención alguna de tales circunstancias al mensurar la cuantía del resarcimiento que fijara por daño moral subejtivo. Y, respecto al punto obviamente que comparto los fundamentos que sobradamente expusiera el Dr. De Cunto, con apoyo en algunas de las diez reglas propuestas por Moisset Iturraspe a evaluar para la determinación de la cuantía del daño moral (Conf., aut. Cit., en “Responsabilidad por daños –El daño moral-“, Ed. Rubinzal Culzoni, ed. año 1999, T V, págs. 228/233).----------
----Y, para no reiterar conceptos y evaluaciones que ya fueran realizadas con suficiencia por el vocal sufragante en primer término, me restringiré a estimar que concurren en la especie con particular relevancia las numeradas como 7ma. y 8va. –atención a las peculiaridades de la victima y victimario y a la necesaria armonización de las reparaciones concedidas en casos semejantes-.----------
----En tal dirección respecto a la primera, ya he expuesto mi parecer en cuanto que, a mayor grado de previsibilidad por el conocimientos y aptitudes derivadas o connaturales a la calidad que envistiera el o los agentes partícipes de la denuncia, mayor será la imputación y extensión de la responsabilidad que debe afrontar.----------
----Y, en cuanto a la propiciable armonización de las reparaciones fijadas en casos semejantes, si bien no se registran antecedentes en esta Cámara referidos puntualmente a daños al honor derivados de una acusación calumniosa en los términos previstos por el art. 1090 del Código Civil, entiendo al igual que el colega de sala prevotante, que son susceptibles de ser traídos a colación los antecedentes que individualiza (S.D.C., Nº 52/99; 22/09; 30/01 de la Sala A, CANE); y, en particular atiendo principalmente al antecedente que emana del caso que resulta ser el más recientemente de los que registra ésta Sala B, Nº 51/08, en el cual, por tal concepto, se fijó la suma de $ 20.000 en un caso en el cual se trató de la responsabilidad atribuida a un medio de prensa gráfico que publicó noticias inexactas acerca de la actividad desarrollada por un abogado del foro que había detentado actividad como funcionario público en el gobierno anterior. La afectación al honor y la cuantificación del daño moral fijada en dicho precedente encuentro que resulta asimilable en la especie al que cabe reconocer a la actora en autos (Conf. Art. 165 del C.P.C.C.).----------
----Es por lo expuesto que, en tal marco de consideraciones, que estimo prudente el criterio expuesto por el Dr. De Cunto, que cuanto que en el caso resulta adecuado

elevar la cuantía por el daño moral admitido en el anterior grado a la suma de $ 18.000; y, así lo dejo propuesto al acuerdo.----------

----B).-; 5) **Imposición de costas:** A la visión meramente crematística planteada por la demandada recurrente debo adelantar mi opinión en contrario a lo propugnado y pretendido por ella y que predica que en vías de propender a la reparación integral del daño infringido las costas devengadas en el proceso iniciado necesariamente por obtener su reconocimiento deben ser soportadas por quien los produjo.----------

----Recuérdese que el principio que impera en materia de imposición de las costas en nuestro ordenamiento procesal, es aquel que indica que las costas son el corolario del vencimiento y que éstas no se imponen como una sanción, sino simplemente para resarcir las erogaciones que ha debido efectuar una de las partes con el fin de lograr el reconocimiento jurisdiccional de su derecho. Y, en tal marco de entendimiento, tengo para mi, que el vencimiento se obtiene cuando una de las partes logra del órgano jurisdiccional la protección jurídica de sus pretensiones frente a su adversario en el pleito que, en el caso aconteció en lo sustancial que se decide, con la sentencia que declara la deuda de responsabilidad en cabeza de la provincia demandada independientemente de la cuantía de la condena que se le impone en virtud de ello.------

----En tal sentido ha dicho Lino Enrique Palacio, con criterio que vengo a compartir, que la parte vencida es aquella que obtiene un pronunciamiento judicial totalmente adverso a la posición jurídica que asumiera en el proceso (aut. cit. en “Derecho Procesal Civil”, Ed. LexisNexis, ed. Año 2004, T. III, pág. 369, apartado letra b y cita de Chiovenda en nota Nº 10).----------

----Y en tal dirección, debo insistir, la parte demandada aquí recurrente, obtuvo en lo principal de su posicionamiento que asumiera en el proceso un pronunciamiento judicial adverso a la posición absolutamente excluyente de toda responsabilidad, de modo que puede manifestarse sin hesitación alguna que ha resultado en el pleito vencido en lo sustancial que se decidiera, habida cuenta que –repito- más allá de los rubros de la cuantía indemnizatoria por la que prospera la demanda incoada en su contra, fue finalmente condenada a resarcir los daños y perjuicios ocasionados a la demandante con su actuar culposo.----------

----En igual inteligencia de la cuestión se ha dicho que en materia de controversias que versan sobre reclamos indemnizatorios, las costas deben ser soportadas por el responsable del daño inferido, con abstracción de que las reclamaciones de los perjudicados no hayan progresado íntegramente con ha de ser fijada con una visión global del juicio y no por meros análisis aritméticos de las pretensiones y sus respectivos resultados (Conf. CNCom, Sala C, 21/9/92, E.D. 150-548; id. L.L. 1994-C-103 y E.D. 157-164, jurisp. cit. por Loutayf Ranea, Roberto “Condena en costas en el proceso civil”, Ed. Astrea, 1ra. reimpresión, año 2000, pág.403, nota nro. 81; ver Bracton, “Fundamentos de la condena en costas”, L.L. 1998-F-138).----------

----Bajo tales pautas hermenéuticas debe entonces ser desestimado el presente

agravio. Así lo dejo propuesto al acuerdo.----------

----III.- Conclusión:----------

----Por todo lo dicho corresponderá revocar parcialmente el fallo venido en apelación para modificar el monto del capital de condena, elevándolo a la suma de **Pesos Dieciocho Mil ($ 18.000)**, con más los intereses indicados en la anterior instancia a calcular desde la fecha 03/02/04 hasta el día de su efectivo pago, confirmándolo en todo lo demás que fuera motivo de agravio.----------

----Desde que este incremento en el monto de condena no altera las calidades de vencedora y vencida que presentan la actora y la demandada en el anterior grado, mientras los honorarios allí regulados lo fueron en alícuotas porcentuales que se ajustarán automáticamente al nuevo importe de condena, no será menester practicar las adecuaciones previstas en el art. 279 del C.P.C.C..----------

----Desestimados de los dos agravios formulados por la actora uno de ellos totalmente (relativo al factor subjetivo de atribución –dolo-) y otro parcialmente (en cuanto se pretendía el reconocimiento del daño moral objetivo); y, rechazados todos los vertidos por la demandada, se delinea en esta segunda instancia un vencimiento parcial y mutuo que conduce a distribuir las costas en los siguientes porcentuales, a saber: en un 80% a cargo de la demandada y en el 20% restante a cargo de la actora, por resultar tales guarismos, a mi entender, ajustados a los vencimientos mutuos obtenidos por las partes en esta instancia de revisión (Conf. Arts. 71 y 279 del C.P.C.C.).----------

----Los honorarios de segunda instancia de los letrados apoderados de la parte actora, Dres. D. P. R. y J. P. R., en conjunto; y, de los Dres. C. M. M., por la presentación de fs. 479/482, apreciándolos por su extensión, calidad y eficacia, estimo adecuado fijarlos en las sumas respectivas equivalentes al 6,09% y al 3,6%, en ambos casos del monto de condena que se liquide en la etapa de ejecución de sentencia, con más el I.V.A. pertinente (Conf. Arts. 6 y 14 de la ley 2.200; y, leyes 23.349 y 23.871).----------

----------Finalizo el tratamiento de la presente cuestión pronunciándome en ella PARCIALMENTE POR LA AFIRMATIVA.----------

----**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. De Cunto expresó:----------

----En vista del acuerdo arribado acerca de la cuestión precedente, corresponde por tanto: I.- Revocar parcialmente el fallo apelado, modificándolo al sólo efecto de elevar el monto de condena establecido en el pto. 2 a la suma de **pesos dieciocho mil ($ 18.000),** confirmándolo en todo lo demás que ha sido materia de agravio.----------

----II.- Imponer las costas de esta sede en un 80% a la demandada y en un 20% a la actora (conf. art. 71 del rito).----------

----III.- Regular los honorarios, por las tareas desempeñadas en esta instancia de la siguiente manera: a los Dres. D. P. R. y J. P. R., en conjunto, en un 6,09% ; y al Dr. C. M. M., en un 3,6% del monto de condena, en ambos casos sobre el monto de condena a

liquidar en etapa de ejecución de sentencia y con más el IVA correspondiente.----------
---

----Así lo voto.----------

----A LA SEGUNDA CUESTIÓN el Dr. Lucero dijo: ----------

----Atento al modo en que me pronuncio en la cuestión anterior, el pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Dr. De Cunto por resultar el mismo fiel reflejo del acuerdo antes logrado.----------

----ASI LO VOTO.----------

----Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haberse logrado la mayoría (art. 9 Ley 1130, To. Ley 4550) pasándose a dictar: ----------

---------- **S E N T E N C I A**: ----------

----Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la Ciudad de Trelew, **RESUELVE**: ----------

----I.- REVOCAR PARCIALMENTE el fallo apelado, modificándolo al sólo efecto de elevar el monto de condena establecido en el pto. 2 a la suma de **pesos dieciocho mil ($ 18.000),** confirmándolo en todo lo demás que ha sido materia de agravio.----------

----II.- IMPONER las costas de esta sede en un 80% a la demandada y en un 20% a la actora (conf. art. 71 del rito).----------

----III.- REGULAR los honorarios, por las tareas desempeñadas en esta instancia de la siguiente manera: a los Dres. D. P. R. y J. P. R., en conjunto, en un 6,09% ; y al Dr. C. M. M., en un 3,6% del monto de condena, en ambos casos sobre el monto de condena a liquidar en etapa de ejecución de sentencia y con más el IVA correspondiente.----------
---

----Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2010 – SDC.- Conste.-

cg

VILMA NOEMI BIRRI
SECRETARIA DE CAMARA